

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-00276-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la solicitud desistimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°2388

Santiago de Cali, 19 de octubre de Dos Mil Veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecedente, encuentra el despacho que en índice digital N°04 obra memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de la demanda, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Por su parte la condena en costas tiene un carácter objetivo de manera que es imperativo condenar en costas en los casos que establece la ley, en este caso en virtud del art. 316 inciso tercero indica que:

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto a solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagradas en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber

- 1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia*
- 2. La manifestación la hace la parte interesada por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir según memorial poder otorgado visible a fl. 2 índice digital N°1.*

No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento se encuentra coadyuvada por las partes, no se condenara en costas.

En tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso y archivar el mismo, previa cancelación de su radicación.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA



Firmado Por:

**Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40f3fb6514d901b8e0432b0f097b9f2e6f65306a6172defff2a215fec76af15**

Documento generado en 20/10/2021 07:18:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>